



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 08/2023

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra proyecto presentado, por las siguientes razones:

Primero. Se considera que, para la cuantificación del daño derivado de la muerte, **no debe acudir al salario mínimo como parámetro de referencia**, pues en el caso concreto **no se está frente a la valuación de un daño patrimonial derivado de una muerte como sería el lucro cesante**, sino ante la **determinación de la indemnización correspondiente al fallecimiento mismo, como afectación directa e irreversible a la integridad física y a la vida de la persona.**

Al respecto encuentra aplicación analógica la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur con residencia en la Ciudad de México:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el pago de la indemnización por daño físico, con fundamento en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe calcularse con base en salarios mínimos o en la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el pago de la indemnización específica por daño físico debe calcularse con base en la UMA.

Justificación: El artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece como unidad para calcular la indemnización el salario mínimo diario en vigor. Sin embargo, de los artículos 26, apartado B, párrafo sexto y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y primero, tercero y cuarto transitorios del decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se advierte que se instituyó a la UMA en sustitución del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para todos los conceptos ajenos a dicho salario. En consecuencia, la indemnización por daño físico debe calcularse con base en la UMA, en virtud de que el concepto de daño físico se refiere a la afectación intrínseca que sufrió una persona en su integridad física, por lo que no tiene una relación directa con el salario que percibe o percibía, por lo que la indemnización correspondiente debe desvincularse del concepto de salario mínimo. En los casos específicos en que se condene al pago de una indemnización por daño físico, de manera independiente de otros conceptos (como el de lucro cesante), no resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.), de la Primera Sala de la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN
JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 08/2023**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."¹

Segundo. Consideró que al momento de realizar la valoración de la prueba pericial debió existir pronunciamiento de forma conjunta en relación con los dictámenes presentados por los peritos y las manifestaciones y objeciones formuladas por la autoridad demandada, pues solo de ese modo era posible satisfacer los principios de debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que deben regir toda resolución jurisdiccional.

Por todo lo anterior, me permito formular el siguiente voto particular razonado en contra.

**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

¹ Registro digital: 2030255, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PR.A.C.CS. J/24 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 721, Tipo: Jurisprudencia